

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 1386**  
**Rad. 022-2017-00492-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
de Sentencias  
Cali  
26 de abril de 2018

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, advirtiendo que ya se encuentran pagados los depósitos judiciales necesarios para terminar el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita el abogado de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 1404/ Rad. 013-2017-00494-00

Visto el informe que antecede, se tiene que ya se realizó el pago de los depósitos judiciales necesarios para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita la parte demandante a través de su apoderado judicial, información que fue verificado en la página oficial del Banco Agrario.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente solicitud de terminación presentada por la parte demandante supeditada a la entrega de depósitos judiciales y toda vez que las ordenes referidas ya fueron expedidas, la solicitud se atempera al Art. 461 del C.G.P, cumpliendo con los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte, aunado a que se encuentra ordenado el pago de los depósitos judiciales solicitado por los intervinientes para que se proceda a resolver la solicitud de terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por EDGAR BEJARANO contra MARIA BETTY LOPEZ SANABRIA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretadas en todo el proceso. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Cali  
Caracas, Colombia

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial proveniente de DIAN. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1510 / Rad. 023-2015-00347-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante escrito calendado el 03 de abril de 2018, informan que el Oficio 10-322 enviado por esta judicatura a dicha entidad fue reenviado al Rut de IMPUESTOS DE CALI, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito, proveniente de la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

*Rad: 023-2015-00347-00*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 066 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

*Recepción de Notificación  
En el día 26 de abril de 2018  
En el lugar de su domicilio  
Por el Sr. Secretario*

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 1392 / Rad. 019-2001-01003-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la demandada **MARIA MONICA RUIZ SANZ** identificada con **C.C. 42.097.639** respectivamente, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial obrante. Límitese la medida a la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13'000.000.00 m/cte.)**

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad: 019-2001-01003-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. **066** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA  
Secretario

Notificación de Ejecución  
de Sentencia Interlocutoria  
Cali, 26 de Abril de 2018

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa despacho con constancia secretarial mediante el cual se informa la devolución del Oficio 10-960 por medio del cual se solicitaba la conversión de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación No. 1503 / Rad. 007-2013-00316-00**

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que el Secretario de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias, mediante constancia secretarial calendada el día 17 de abril de 2018, informa a esta judicatura que la comunicación del Oficio 10-960 mediante el cual se le informaba al Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali, la solicitud de conversión de depósitos judiciales no pudo ser efectiva toda vez que dentro de la providencia que dicto orden se colocó de manera errónea el número de radicación al cual se le pretende hacer la mencionada solicitud. Por lo que de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., el Juzgado corregirá el yerro aludido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo del Auto N° 793 del 16 de marzo de 2018, en el sentido de aclarar que el radicado al cual se le pretende hacer la solicitud de la conversión de los depósitos judiciales es 007-2013-00316-00 propuesto por JAIME AFANADOR PLATA contra CLARIZA QUIÑONES MONJE Y CARLOS ANDRES MOSQUERA RUIZ, y no como se señaló en la mencionada providencia. Por secretaria librese el respectivo Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad: 007-2013-00316-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 066 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Impugnación de sentencia  
Civiles  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa despacho con constancia secretarial mediante el cual se informa la devolución del Oficio 10-999 por medio del cual se informaba el embargo de remanentes. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación No. 1502 / Rad. 015-2015-00119-00**

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que el Secretario de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias, mediante constancia secretarial calendada el día 17 de abril de 2018, informa a esta judicatura que la comunicación del Oficio 10-999 mediante el cual se le informaba al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el embargo de remanentes no pudo ser efectiva toda vez que dentro de la providencia que dicto orden se colocó de manera errónea el número de radicación al cual se le pretende hacer el embargo de remanentes. Por lo que de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., el Juzgado corregirá el yerro auido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo del Auto N° 1239 del 17 de agosto de 2017, en el sentido de aclarar que el radicado al cual se le pretende hacer el embargo de remanentes es 020-2012-180 propuesto por el BANCO POPULAR con el demandado JAIRO PASTOR ACEVEDO CASTRO identificado con C.C. 14.981.006., y no como se señaló en la mencionada providencia. Por secretaria líbrese el respectivo Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad: 015-2015-119-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
Carla...  
2018

**Informe, al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 1384 / Rad. 013-2011-00408-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1728 del 24 de noviembre de 2017, que negó revocar o declarar nula la providencia No. 580 del 10 de febrero de 2017.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...Aunque la Providencia Auto de Sustanciación 580 de fecha febrero 10 de 2017, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme. Ese error que cometió el Señor Juez, se debe corregir porque esa providencia induce a que una persona (...) cometa un error en contra de una persona inocente (...) es necesario manifestarle al Señor Juez que el demandado señor RAFAEL CORTES, no le otorgó poder a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA, para actuar en el proceso arriba citado (...) se ha aprovechado de su providencia para denunciar ante la Fiscalía, solicitando que la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA, le devuelva la suma de \$4.965.686,00, sabiendo que ese dinero es de la parte demandante...”*, razones por las que solicita se revoque la providencia que resolvió negando la solicitud de revocar o declarar la nulidad del Auto No. 580 del 10 de febrero de 2018.

La parte demandada, recorriendo el traslado al recurso debatido, informa: "...dice la apoderada de la parte actora, que por el Auto 580 de fecha 10 de febrero de 2017, el demandado RAFAEL CORTES, se ha aprovechado de esa providencia para denunciar ante la fiscalía, solicitando, que la abogada (...) le devolviera la suma de \$4.965.686 (...) el fundamento de la denuncia, es principalmente el AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1760 del 24 de mayo de 2016, por el cual el Despacho niega la primera vez la entrega a la parte demandante ese dinero (...) se produce la insistencia coadyuvada con el demandado, para que se le entregara toda la plata por lo cual, el Despacho (...) ordena el pago de la suma restante (...) con posterioridad a éste auto el demandado RAFAEL CORTES, mediante memorial retira toda facultad de recibir a la apoderada de la parte demandante, memorial ante el cual, se dicta la providencia atacada..."

En primer lugar, el Juzgado advierte que la demandante en este trámite intenta revivir oportunidades procesales precluidas en un Auto que ya se encuentra ejecutoriado, tal como lo manifiesta la misma demandante en la sustentación del recurso de reposición, ya que alude a un supuesto error que se presenta en la providencia No. 580 del 10 de febrero de 2017, notificada por estados el 14 de febrero de 2017, razón por la cual, conforme al Art. 295 del C.G.P., dicha actuación ya no es susceptible de estudio por parte de este Juzgado.

No obstante lo anterior y para dar una mayor claridad a las actuaciones realizadas por este Juzgado, es necesario hacer un recuento histórico de lo sucedido en el proceso.

-De forma coadyuvada las partes solicitaron la entrega de depósitos judiciales por valor de \$11.080.949 M/Cte., a favor de la parte demandante.

-Por Auto No. 1760 del 24 de mayo de 2016, el Juzgado advirtió al demandado que para ese momento se le adeudada a la parte demandante el valor de \$6.115.263 M/Cte., dado que existían órdenes de pago anteriores que habían cubierto parte de la obligación, razón por la cual ordenó el pago de dicho monto y requirió a las partes para que actualicen la liquidación de crédito y así lograr determinar el valor real adeudado por el demandado.

-En memorial presentado por la parte demandada (RAFAEL CORTES), este requirió al Juzgado para que se dé cumplimiento a la solicitud coadyuvada.

-En virtud de lo anterior y pese a las advertencias realizadas por el Juzgado sobre el pago de depósitos judiciales a la parte demandante, el Juzgado por Auto No. 3736 del 20 de septiembre de 2016, procedió a ordenar el pago de depósitos judiciales a la parte demandante para ser recibidos por la Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA por el valor de \$4.965.686 M/Cte., para completar el valor solicitado en el memorial coadyuvado.

-En un nuevo memorial, el demandado solicita que se retire la facultad de recibir a la abogada de la parte demandante y que en su lugar le sean entregados los depósitos judiciales por valor de \$4.965.686 M/Cte., a él de forma directa.

-Por Auto No. 580 del 10 de febrero de 2017, se le informa al demandado que dichos depósitos judiciales ya habían sido pagados por el Juzgado de origen (Juzgado 13 Civil Municipal de Cali), tal como se ordenó en la providencia anterior, no obstante, se acata su solicitud al advertir que la abogada de la parte demandante no podrá retirar depósitos judiciales que le correspondan al demandado con posterioridad a la notificación de dicha providencia, razón por la cual se retiró la facultad de recibir a la abogada de la parte actora, LUZ MILENA TORRES BANGUERA, en cuanto a la recepción de los depósitos judiciales del demandado; es preciso advertir que el demandado no le otorgó poder, pero si

reitero la solicitud de recibir depósitos judiciales que para cierto momento el Juzgado consideraba que no le correspondían a la parte actora, mas sin embargo de forma coadyuvado las partes habían aceptado lo pactado (fol. 93 C-1).

-En virtud del memorial coadyuvado por las partes arriba citado, en el que solicitaban la entrega de depósitos judiciales (\$11.080.949 M/Cte.) y como quiera que dichos dineros fueron entregados a la parte actora, el Juzgado por Auto No. 266 del 1 de marzo de 2017, declaró terminar el proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, la providencia atacada resolvió negar la revocatoria o declaración de nulidad del Auto No. 580 del 10 de febrero de 2017, dado que como se puede observar los trámites fueron ajustados a nuestra norma procedimental y pese a que el Juzgado en varias ocasiones advirtió sobre posibles irregularidades, estas no fueron acatadas por las partes.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho considera que las actuaciones realizadas por esta Judicatura se encuentran ajustadas a derecho, por lo que no existe lugar a REPONER el auto interlocutorio No. 1728 de fecha 24 de noviembre de 2017.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** propuesto contra el auto No. 1728 de fecha 24 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

JUEZ

013-2011-00408

Intendencia de Medellín  
Secretaría de Planeación  
Carlos Julio Restrepo Guevara  
2018-04-26

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de oficiar al Juzgado de Origen para conversión de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación No. 1493/ Rad. 013-2010-00757-00**

Visto el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie al juzgado de Origen a fin de que se sirva hacer la conversión de depósitos judiciales; por lo que revisado el portal web del banco agrario se observa que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali a órdenes de este expediente, por lo que se dispondrá que el Juzgado referido realice la conversión de los mismos para que posteriormente se ordene el pago de depósitos judiciales que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** que el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali realice la conversión de los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, a saber:

NUMERO DE TITULO	FECHA DE EMISION	VALOR
469030001562848	28/02/2014	\$ 278.920
469030001575891	28/03/2014	\$ 278.920

Por secretaria realizar el oficio pertinente.

**SEGUNDO: UNA VEZ** surtido el trámite anterior, pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ**

Rad: 013-2010-00757-00

Juzgado de Ejecución  
de Sentencias  
Cívicas  
Municipal de Cali

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Cali, por medio del cual remite memorial de solicitud de remanentes allegado a esas dependencias. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1492 / Rad. 015-2016-00649-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Cali, Mediante Oficio allegado a esas dependencias, informa que en el asunto con radicado 014-2015-478-00 se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que pudieran quedar en este asunto adelantado por SONIA GIL CEBALLOS contra COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE "COOUNIVALLE"; dado lo anterior se le informará que su solicitud **SI SURTE EFECTOS LEGALES**, toda vez que no existe solicitud similar en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**POR SECRETARIA OFICIAR** al Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Cali, que su solicitud de remanentes decretada en el asunto con radicado 014-2015-00478-00, **SURTIÓ EFECTOS** legales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Anexar copia de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Rad: 015-2015-00649-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Cali - 26 de Abril de 2018

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se requiera al pagador de DATACRÉDITO EXPERIAN para que dé cumplimiento a la medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1500 / Rad. 026-2016-00343-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se requiera al pagador de DATACRÉDITO EXPERIAN, para que dé cumplimiento a la orden de embargo ordenada por Auto No. 1425 y Oficio 1995 del 08 de julio de 2016; revisado el asunto, se observa que los oficios ya fueron diligenciados, sin que hasta el momento se haya cumplido la orden impartida, dado lo anterior, se requerirá al pagador para que dé cumplimiento a la orden del Auto referido; finalmente se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez en caso de su incumplimiento, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud emanada por la apoderada judicial de la parte actora por la cual requiere oficiar al **PAGADOR DE DATACRÉDITO EXPERIAN**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo del demandado **BRAYAN FORERO TORRES C.C. 1.130.603.925**, comunicada mediante providencia N° 1425 y Oficio N° 1995 del 08 de julio de 2016. Se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez de conformidad con el Art. 44 del C.G.P

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** líbrense los oficios respectivos dirigidos a la entidad relacionada, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ**

Rad: 026-2016-00343-00

Comandante de Ejecución  
Por el presente se notifica  
Carlos Julio Restrepo Guevara  
Juez

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
  
SECRETARIA  
  
En Estado No. 066 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
  
Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018  
  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se requerimiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1494  
Rad. 019-2017-00573-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita mediante escrito se requiera al pagador de HUNTER LOGISTICA; al respecto, revisado el expediente se observa que esta judicatura ya se pronunció, razón por la cual se instara a la parte para que se esté a lo dispuesto a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto.

**RESUELVE:**

**UNICO: ESTESE A LO DISPUESTO** a folio 12 del cuaderno de medidas, respecto al requerimiento del apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

*Rad: 019-2017-00573-00*

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Recepción de Expediente  
Carmelita Rodríguez  
Carla Rodríguez  
Secretario*

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 1390**  
**Rad. 003-2016-00429-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Calle 100 No. 100-100  
CARTAGENA - COLOMBIA*

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Auto Interlocutorio. No. 1389**  
**Rad. 003-2016-00621-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Cartera de Ejecución de Sentencias  
Santiago de Cali  
26 de abril de 2018

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 1388**  
**Rad. 010-2017-00248-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO**  
Secretario

Magistrado de Ejecución  
de Sentencias  
Rad. 010

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Auto Interlocutorio. No. 1403**  
**Rad. 020-2017-00038-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

Por otro lado, el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, informa que realizo la conversión de los depósitos que reposaban a cuenta del proceso, lo anterior se agregara para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** agregar para que obre y conste dentro del proceso, lo manifestado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **066** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de abril de 2018**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*[Firma manuscrita]*  
Notificación Interlocutoria  
Código: 020-2017-00038-00

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
Auto Interlocutorio. No. 1396  
Rad. 035-2017-00429-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 18) cuaderno acumulado.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 8.840.222
INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 4.119.257
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
CAPITAL	\$ 41.738.534
INTERESES MORATORIOS	\$ 8.840.222
DEUDA TOTAL	\$ 54.698.013

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Impreso en el Despacho  
Cartera de Ejecución de Sentencias  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 066 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
Auto Interlocutorio. No. 1394  
Rad. 034-2015-00687-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 94) cuaderno acumulado.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 40.213.867
INTERESES DE PLAZO	\$ 1.573.333
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
CAPITAL	\$ 40.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 40.213.867
DEUDA TOTAL	\$ 81.787.200

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Intervención de la Secretaría  
Cartera de Ejecución de Sentencias  
Secretaría F10

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 26 de abril de 2018  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente fijar fecha para remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Auto Interlocutorio. No. 1391**

**Rad. 034-2013-00327-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que los derechos de posesión del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folio 9 C-2), secuestrado (folios 14), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 71), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 43-44), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**A - SEÑALAR** la hora de las 02:00 p.m. del día 24 del mes de mayo del año 2018, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de posesión que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble materia de la Litis, ubicados en la **VEREDA SAN ANDRÉS DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ DEPARTAMENTO DE CALDAS, UBICADO A 200 METROS DESPUÉS DEL PEAJE TARAPACÁ No. 1 LADO IZQUIERDO DE LA CARRETERA QUE CONDUCE DE MUNICIPIO DE CHINCHINÁ AL DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, y se encuentra avaluados por un valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**.

**B.- LA DILIGENCIA** comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

**C.- PUBLÍQUESE** el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal de Santiago de Cali  
Carlos Alberto Silca Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril de 2018

CARLOS ALBERTO SILCA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio proveniente del Juzgado 03 Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1505 / Rad. 034-2011-00042-00.**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, mediante Oficio 851, calendado el 20 de marzo de 2018, informan que la solicitud de embargo de remanentes solicitados dentro del proceso 003-2013-00214, **NO SURTE** los efectos legales, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito, proveniente del Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ  
Rad. 034-2011-00042-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
  
SECRETARIA  
  
En Estado No. **066** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
  
Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018  
  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 1400 / Rad. 034-2013-00376-00**

De acuerdo con el informe que antecede se tiene que la parte demandante solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la demandada **MARTHA CECILIA VILLA MORALES** identificada con **C.C. 31.938.628** respectivamente, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial obrante. Límitese la medida a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000.00 m/cte.)

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 034-2013-00376-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. **066** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA  
Secretario

Notificación  
Hecha en el día 26 de Abril de 2018  
Por el Secretario  
Carlos Eduardo Silva

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde el Banco Popular allega comunicación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1508 / Rad. 004-2006-00499-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco Popular allega comunicación mediante Oficio calendado el día 20 de febrero de 2018, por medio del cual informan que proceden a registrar la medida cautelar ordenada por esta judicatura, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito, proveniente del Banco Popular, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad: 004-2006-00499-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **066** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 1397**  
**Rad. 032-2014-00942-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 38) cuaderno acumulado.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 25.321.625
INTERESES DE PLAZO	\$ 2.167.357
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
CAPITAL	\$ 27.418.303
INTERESES MORATORIOS	\$ 25.321.625
DEUDA TOTAL	\$ 54.907.285

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

RECEIVED  
2018 APR 26 10:00 AM  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 066 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
Auto Interlocutorio. No. 1398  
Rad. 006-2011-00278-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 11) cuaderno acumulado.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 45.505.790
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
CAPITAL	\$ 23.424.957
INTERESES MORATORIOS	\$ 45.505.790
DEUDA TOTAL	\$ 68.930.747

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 1399**  
**Rad. 016-2017-00169-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 23) cuaderno acumulado.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 31.705.007,00
TOTAL MORA	\$ 8.229.410
INTERESES ABONADOS	\$ 4.572.869
ABONO CAPITAL	\$ 5.007.131
TOTAL ABONOS	\$ 9.580.000
SALDO CAPITAL	\$ 26.697.876
SALDO INTERESES	\$ 3.656.541
DEUDA TOTAL	\$ 30.354.417

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Interlocutorio No. 1399 de 2018  
Rad. 016-2017-00169-00  
Emitido el 26 de abril de 2018

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial proveniente de la Alcaldía de Cali. Sírvase proveer

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Sustanciación No. 1513 / Rad. 017-2016-00361-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la alcaldía de Santiago de Cali, mediante escrito hace devolución de despacho comisorio sin tramitar, informando que no se encuentran facultados para ordenar el decomiso; al respecto observa esta judicatura que dentro del presente asunto se decretó la terminación del presente proceso por pago de cuotas en mora, tal y como consta a folio 68 del cuaderno principal, dado lo anterior se agregara el documental a los autos sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto.

**RESUELVE:**

**AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA** el memorial que antecede, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

JUEZ

Rad: 017-2016-00361-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Transcrito de Expediente  
Número de Expediente: 017-2016-00361-00  
Cali, 26 de Abril de 2018

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 1366/ Rad. 021-2011-00688-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 444 del 19 de febrero de 2018, que negó fijar fecha de remate.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...de los respectivos certificados se observa claramente que el embargo de nuestro proceso ejecutivo hipotecario, ambos se encuentran en anotación No. 21 respectivamente, el Embargo de la DIAN es posterior al nuestro (...) debemos remitirnos al artículo 465 del C.G.P. (...) el proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto el ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo a la prelación establecida en la ley sustancial. ”*, razones por las que solicita se revoque la providencia y se proceda a fijar fecha de remate.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera necesario citar las siguientes normas, a saber:

Código general del Proceso.

*"...ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

***El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos...."***

Estatuto Tributario.

*"...ARTICULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. <Artículo adicionado por el artículo 86 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro: si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.*

*Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo*

*Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.*

***En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.***

***Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.***

***El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.***

*2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.*

*Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.*

*PARAGRAFO 1o. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.*

PARAGRAFO 2o. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación...

Ley 57 de 1887, Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional.

“...De la Ley. Artículo 5º.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

**1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;**

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública...”

De las dos primeras normas en cita, evidentemente existe una colisión o incompatibilidad de ordenanzas cuando se presentan embargos de diferentes especialidades, dado que el Código General del Proceso en su Art. 465, dispuso que el Juez ordinario es el obligado a adelantar la ejecución de los procesos ejecutivos hasta superar el remate de los bienes embargados, para que posterior a ello, aplique la prelación de crédito de la que habla el Código Civil y distribuya los dineros que le correspondan a las acreedores como en derecho corresponda; en contravía de lo anterior, el Estatuto Tributario en su Art. 839-1, dispone que el encargado de continuar con la ejecución de los bienes del demandado hasta el remate es el funcionario de cobranzas fiscales quien será el encargado de resolver sobre la disposición de remanentes, si es que fueron pedidos por el Juez ordinario.

Ante la clara antinomia que se genera en este caso, es prudente acudir a la Ley 57 de 1887 que da claridad sobre la adopción de códigos y unificación de legislación para lograr desatar el litigio sobre aplicación de normatividad en conflicto, en ese orden se tiene que en el Art. 5 se dispuso que cuando haya incompatibilidad entre diferentes códigos primará la de disposición especial sobre la general.

Siguiendo este lineamiento el Código General del Proceso, en el Art. 1 dispone que su objeto es: “...Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes...”, lo que da a entender que su aplicación se realiza de forma amplia y general, por su parte en el Estatuto Tributario, como su nombre lo indica, regula de forma específica los impuestos cobrados por la nación a los diferentes entes particulares, por lo que evidentemente su aplicación se realiza de forma especial.

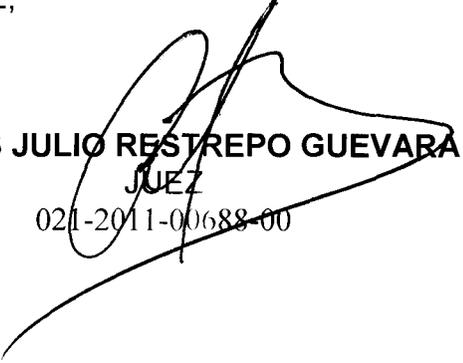
En razón a los anteriores argumentos, el Despacho acato lo solicitado por la DIAN y dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Art. 839-1 en el que se dispuso que quien adelantaría el remate de los bienes embargados en este proceso hipotecario sería el funcionario de cobranzas fiscales, razón de peso para abstenerse de fijar fecha de remate en el proceso de marras.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachara desfavorablemente, es decir, no se REPONDRA el auto No. 444 de fecha 19 de febrero de 2018, por encontrarlo ajustado a derecho.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**NO REPONER** la providencia atacada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

JUEZ

021-2011-00688-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Cali  
Cali - Valle del Cauca

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 1401 / Rad. 008-2016-00650-00

De acuerdo con el informe que antecede se tiene que la parte demandante solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado. procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener las demandadas **CLAUDIA TERESA ARCE HURTADO** identificada con **C.C. 1.077.469.498** y **LUZ MARIA ARCE ACUESTA** identificada con **C.C. 1.077.469.498** respectivamente, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial obrante. Límitese la medida a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$42'000.000.00 m/cte.)

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

JUEZ

Rad: 008-2016-00650-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 1393 / Rad. 002-2009-00096-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, esta judicatura las decretará,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal, devengado por la demandada **AMPARO RAMIREZ VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.285.052**, como empleada de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI . LÍMITESE el embargo a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00 M/cte.), dineros que deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales. Líbrense los oficios pertinentes.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos a la entidad relacionada, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que realicen lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Rad: 002-2009-00096-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Procedimiento de Ejecución de Sentencias  
Cali, 26 de Abril de 2018

88

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa despacho con constancia secretarial mediante el cual se informa la devolución del Oficio 10-994. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación No. 1511 / Rad. 024-2008-00719-00**

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que el Secretario de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias, mediante constancia secretarial calendada el día 19 de abril de 2018, informa a esta judicatura que la comunicación del Oficio 10-994 no pudo ser efectiva ante el juzgado 04 civil municipal de Cali, toda vez que dentro de la providencia que dicto orden se colocó de manera errónea el número de radicación del cual se requiere la información. Por lo que de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., el juzgado corregirá el yerro aludido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral único del Auto N° 699 del 16 de marzo de 2018, en el sentido de aclarar que el radicado al cual se le pretende solicitar la información es 004-2017-00871-00., y no como se señaló en la mencionada providencia. Por secretaria líbrese el respectivo Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

**JUEZ**

Rad: 024-2008-00719-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civil Municipal de Santiago de Cali  
Carlos Julio Restrepo Guevara  
Juez

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, advirtiendo que ya se encuentran pagados los depósitos judiciales necesarios para terminar el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita el abogado de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 1405/ Rad. 016-2016-00326-00

Visto el informe que antecede, se tiene que ya se realizó el pago de los depósitos judiciales necesarios para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita la parte demandante a través de su apoderado judicial, información que fue verificado en la página oficial del Banco Agrario.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente solicitud de terminación presentada por la parte demandante supeditada a la entrega de depósitos judiciales y toda vez que las ordenes referidas ya fueron expedidas, la solicitud se atempera al Art. 461 del C.G.P, cumpliendo con los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte, aunado a que se encuentra ordenado el pago de los depósitos judiciales solicitado por los intervinientes para que se proceda a resolver la solicitud de terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOMUNIDAD contra HECTOR ANDRES MAYOR MORENO Y OTROS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretadas en todo el proceso. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde el Banco Popular allega comunicación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1506 / Rad. 011-2002-00657-00.**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco Popular allega comunicación mediante Oficio calendado el día 20 de febrero de 2018, por medio del cual informan que proceden a registrar la medida cautelar ordenada por esta judicatura, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito, proveniente del Banco Popular, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad: 011-2002-00657-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Comunicación de Oficio  
Ejecución de Sentencias  
Cali, 26 de Abril de 2018

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde el Banco Popular allega comunicación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1507 / Rad. 030-2008-00009-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco Popular allega comunicación mediante Oficio calendado el día 20 de febrero de 2018, por medio del cual informan que proceden a registrar la medida cautelar ordenada por esta judicatura, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito, proveniente del Banco Popular, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

JUEZ

Rad. 030-2008-00009-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **066** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Registrado en el Expediente No. 030-2008-00009-00  
Cali, el 26 de Abril de 2018

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio No. 6527 del 18 de abril de 2018 remitido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, junto con el proceso de marras y como quiera que con el envío del expediente se retiró el mismo de la notificación de una providencia por estados es necesario surtirse nuevamente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación No. 1481 / Rad. 015-2011-00708-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el proceso tiene pendiente por notificar en debida forma la providencia No. 648 de fecha 9 de marzo de 2018, la cual fue retirada del trámite de notificación por estado, en cumplimiento de orden emitida por el Tribunal Superior para proferir un fallo de tutela en segunda instancia y como quiera que el mismo retorno a este Despacho, se instará a secretaria para que notifique el Auto en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

POR SECRETARIA notifíquese el Auto No. 648 de fecha 9 de marzo de 2018, de conformidad a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Intervención  
Cali, el 26 de Abril de 2018

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 1383**  
**Rad. 020-2014-00414-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Cali - 2018 - 04 - 26

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Auto Interlocutorio. No. 1382**  
**Rad. 029-2016-00832-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Cali  
Cali, Colombia

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 1381**  
**Rad. 024-2017-00453-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **066** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de abril de 2018**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Notificación de Auto Interlocutorio No. 1381 de fecha 26 de abril de 2018*

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Cali, por medio del cual hace solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1509 / Rad. 010-2015-171-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Cali, Mediante Oficio allegado a esas dependencias, informa que en el asunto con radicado 033-2015-00675-00 se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que pudieran quedar en este asunto adelantado por SUZUKY MOTOR COLOMBIA S.A. contra JEISON PAI RUBIANO Y YULI MIREYA LOPEZ VELASQUEZ; dado lo anterior se le informará que su solicitud **SI SURTE EFECTOS LEGALES**, toda vez que no existe solicitud similar en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA OFICIAR** al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Cali, que su solicitud de remanentes decretada en el asunto con radicado 033-2015-00675-00, **SURTIO EFECTOS** legales. de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Anexar copia de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad: 010-2015-00171-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
  
SECRETARIA  
  
En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018  
  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

*[Stamp: Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali]*

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a Despacho con el memorial presentado por la parte actora mediante el cual solicita se ordene el secuestro del establecimiento de comercio embargado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 1395 Rad. 023-2013-00031-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita el secuestro del establecimiento de comercio AGUIRRE IMPRESORES distinguido con NIT. 94.295.090-0, matrícula mercantil N° 496845-2, y consecuentemente expedir el respectivo Despacho Comisorio para proceder con lo de su competencia, por lo que concordante con lo anterior y por ser procedente conforme al art. 601 del C.G.P., el juzgado procederá a dictar orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el **SECUESTRO** del establecimiento de comercio AGUIRRE IMPRESORES distinguido con NIT. 94.295.090-0, matrícula mercantil N° 496845-2, propiedad del demandado DIOMERO ORLAN AGUIRRE SERNA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.295.090.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, como máximo órgano administrativo de la ciudad y/o la SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DE CALI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio AGUIRRE IMPRESORES distinguido con NIT. 94.295.090-0, matrícula mercantil N° 496845-2, propiedad del demandado DIOMERO ORLAN AGUIRRE SERNA, designándose para la práctica de la diligencia, a la secuestre a ARIAS MONSALVE BETSY INES quien se ubica en la CALLE 18 A N° 55-105 M - 350 con numero de contacto 3041550-3158139968, la cual fue tomada de la lista de auxiliares de justicia.

**TERCERO: POR SECRETARIA** oficiar al secuestre designado para esta diligencia para que cumpla con su cargo de conformidad.

**CUARTO: POR SECRETARIA** LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO correspondiente. FACÚLTESE además al comisionado para REELEVAR Y NOMBRAR secuestre, FIJARLE sus honorarios y REEMPLAZARLO en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad: 023-2013-00031-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2017

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado Decimo Civil Municipal de  
Ejecucion de Sentencias de Cali  
Carlo...

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a Despacho con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora actora mediante el cual solicita se ordene el secuestro del bien inmueble embargado. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 1402 Rad. 004-2016-00231-00**

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete el secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente asunto: al respecto, observa el despacho que dicha solicitud es procedente y encontrándose reunidos todos los presupuestos del Art. 601 del C.G.P., esta judicatura procederá a dictar orden.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE el SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-505562, propiedad de LEWIS IVAN GUETTE SALCEDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 73.143.435.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, como máximo órgano administrativo de la ciudad y/o la SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DE CALI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-505562 de propiedad de LEWIS IVAN GUETTE SALCEDO, designándose para la práctica de la diligencia, a la secuestre ARIAS MONSALVE BETSY INES quien se ubica en la CALLE 18 A N° 55-105 M - 350 con numero de contacto 3041550-3158139968, la cual fue tomada de la lista de auxiliares de justicia.

**TERCERO: POR SECRETARIA** oficiar al secuestre designado para esta diligencia para que cumpla con su cargo de conformidad.

**CUARTO: POR SECRETARIA** LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO correspondiente. FACÚLTESE además al comisionado para REELEVAR Y NOMBRAR secuestre, FIJARLE sus honorarios y REEMPLAZARLO en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad:004-2016-00231-00

*Magistrado de Ejecución de Sentencias  
Carlos Julio Restrepo Guevara*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 24 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde el Banco AV VILLAS allega comunicación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1504 / Rad. 030-2012-00321-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco AV VILLAS allega comunicación mediante Oficio calendarado el día 12 de abril de 2018, por medio del cual informan que proceden a registrar la medida cautelar ordenada por esta judicatura, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito, proveniente del Banco AV VILLAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ  
Rad.: 030-2012-00321-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
SECRETARIA  
En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

*Recibido en el despacho del Juez Carlos Julio Restrepo Guevara el día 26 de abril de 2018*

19  
Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial del apoderado judicial de la parte actora mediante el cual aporta diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1512 / Rad. 034-2017-00072-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito aporta diligencia de secuestro de bien inmueble proveniente de la alcaldía Santiago de Cali, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito aportado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual allega acta de diligencia de secuestro de bien inmueble proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 034-2017-00072-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Cali  
Cali, 26 de Abril de 2018

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud del apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se Oficie a entidad Bancaria a fin de que sirva a dar respuesta sobre medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto sustanciación No. 1501  
Rad. 007-2011-00419-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se requiera a la entidad BANCOLOMBIA S.A. a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado respuesta a la orden de embargo a cargo del demandado ALEJANDRO CORREA CABAL identificado con Cedula de Ciudadanía N° 94 520.929; revisado el expediente se observa que la mencionada entidad no aún no ha dado respuesta al Oficio 10-034 del 18 de enero de 2018, mediante el cual se comunicó el embargo, razón por la cual se requerirá a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo.

Finalmente se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez en caso de su incumplimiento, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a BANCOLOMBIA S.A., a fin de que indique los motivos por los cuales no ha cumplido la orden de embargo del demandado **ALEJANDRO CORREA CABAL**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 94.520.929, comunicada medinte Oficio N° 10-034 del 18 de enero de 2018.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades relacionadas, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales. (Anexar copia de este Auto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 007-2011-00419-00

*Integradamente Registrado  
Cartera de Justicia  
Santiago de Cali*

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2018**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Auto Interlocutorio. No. 1380**  
**Rad. 004-2017-00557-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Cali  
Cali, Colombia  
2018-04-26

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
Auto Interlocutorio. No. 1378  
Rad. 017-2017-00390-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 63) cuaderno acumulado.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 69.514.873,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 193.544,62
Total Intereses Mora (tasa 20,25% E.A)	\$ 9.228.099,39
Abonos (-)	\$ 0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 78.936.517,01</b>

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Insurgente de la República  
E.S. No. 01  
Cartera de Justicia  
20180426

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 1385**  
**Rad. 011-2016-00716-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO**  
Secretario

*Notificación de Auto Interlocutorio No. 1385 de fecha 26 de abril de 2018*

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 1387**  
**Rad. 011-2017-00318-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Cali - 2018-04-26